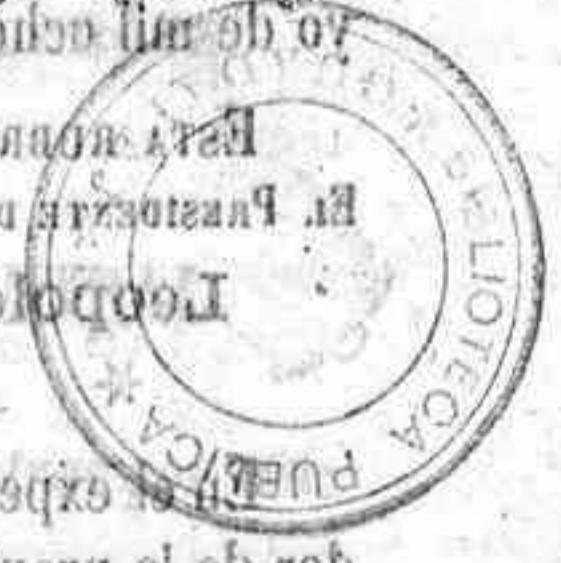
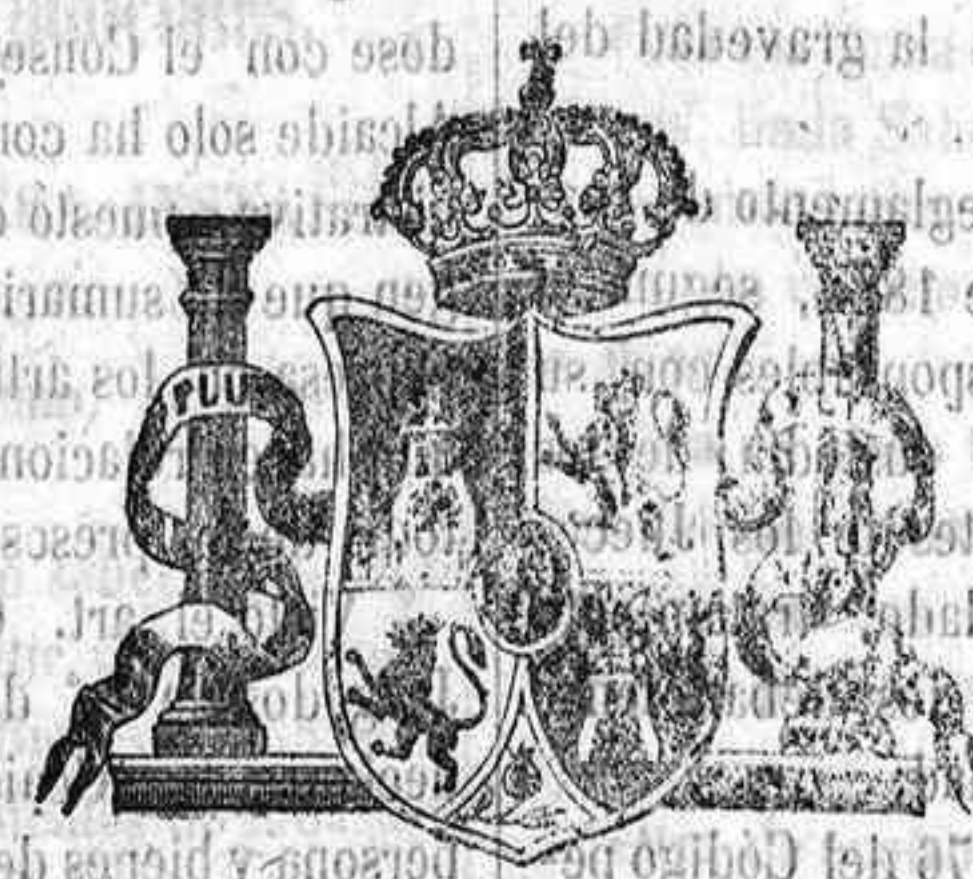


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL,

1. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
2. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
3. Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
4. Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
5. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 2 de Abril de 1839.)

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA:

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Málaga ha negado á luz de primera instancia de Torrox la autorización para procesar á D. Rafael Trinidad de Mesa, alcaide de la cárcel de aquel partido, por abusos, resulta:

Que en virtud de denuncia presentada en el Juzgado de primera instancia de Torrox por D. Salvador Jimenez, Depositario del fondo de presos pobres, en la que exponía que al repartir los socorros de costumbre en el establecimiento que se hallaba á cargo del alcaide Mesa no había encontrado al preso Fernando Sanchez, se instruyeron diligencias criminales en averiguación del hecho denunciado, apareciendo de ellas lo siguiente:

Que en efecto el día en que el Depositario fué á hacer la acostumbrada distribución de socorros á los presos preguntó por el expresado Fernando Sanchez, y el alcaide le respondió que de su orden había salido á verificar la limpieza y hacer algunas compras fuera de la cárcel, pero bajo su vista y responsabilidad.

Que según afirmaron el el sumario varios de los presos, el alcaide los ocupaba de vez en cuando en usos análogos; y aquel funcionario, para vindicarse del cargo que contra él se formulaba, dijo estar autorizado expresamente para obrar así por el Gobernador de la provincia, cuya aseveración se halla comprobada por oficio de dicho Gobernador, remitido al Juzgado

para que lo tuviese presente en las actuaciones iniciadas contra el alcaide:

Que en vista de ellas, el Promotor fiscal de lujo en su dictámen que no había lugar á exigir responsabilidad criminal al alcaide, puesto que no había cometido delito penado en el Código, y en tal concepto debía sobreseerse en los procedimientos; pero el Juez desestimando su petición, solicitó del Gobernador la previa autorización para continuarlos:

Que el Gobernador de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial, negó aquel requisito fundándose en que no aparecía que el alcaide hubiera cometido delito alguno, según expresaba el Promotor fiscal, y que á lo sumo podría haber incurrido en alguna falta ó abuso de los que la ley de Gobiernos de provincia facultaba á los Gobernadores para castigar gubernativamente:

Visto el art. 276 del Código penal, por el que se castiga al empleado público culpable de connivencia en la evasión de un preso cuya conducción ó custodia le estuviese confiada:

Visto el art. 10, párrafo tercero de la ley de 25 de Setiembre de 1863, según el cual corresponde al Gobernador de la provincia reprimir las faltas que cometan los funcionarios, y corporaciones dependientes de la misma en el ejercicio de sus cargos:

Considerando que de lo actuado en este expediente no aparece que el alcaide á quien se intenta procesar sea culpable del delito previsto en el anterior artículo del Código, puesto que ni hubo evasión de preso alguno, ni siquiera existen sospechas de que nadie tratase de hacerlo:

Considerando que al destinar algún preso para el desempeño de ciertos servicios que hacían indispensable su salida del establecimiento, el alcaide obraba en uso de la facultad que tenía por autorización del Gobernador, al cual corresponderá en su caso apreciar si abusó ó no

de ella mientras no llegue á constituir delito; y

Conformándome con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
 EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
Leopoldo O'Donnell.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Almería ha negado al Juez de primera instancia de Sorbas la autorización para procesar á Don Joaquin Guardia y Meca, Secretario del Ayuntamiento de Lucainena de las Torres, del cual resulta:

Que en virtud de denuncia presentada en el Juzgado de Sorbas contra varios abusos cometidos por el referido Secretario se instruyeron las oportunas diligencias en averiguación, apareciendo de ellas los hechos siguientes:

Que habitualmente exigía y cobraba ilegalmente varias cantidades á los vecinos, valiéndose para ello de las certificaciones que expedía como tal Secretario; debiendo mencionarse, entre otras, las que había percibido de Isabel Alias, á quien con pretexto de los derechos que decía devengaban los expedientes sobre exención de quintas exigió 60 rs., por cuyos hechos le impuso el Gobernador de la provincia la pena de suspensión de empleo por un mes y devolución de las cantidades cobradas:

Que además faltó á la verdad en la redacción de un certificado que expidió á nombre del Alcalde pues aseguraba que un vecino llamado Juan Ruiz Lopez pagaba la contribucion de inmuebles por el concepto de determinadas fincas, y según aparecía del amillaramiento del pueblo eran distintas las fincas sobre que pesaba el impuesto:

Que se ausentaba del pueblo sin licencia del Ayuntamiento ó del Alcalde:

Que suponiéndose delegado por esta Autoridad, expedía cédulas de vecindad, autorizándolas él mismo, y sellándolas con el sello de la Alcaldía; y finalmente, otros varios abusos que no constituyen delito.

Que el Juez, oido el Promotor fiscal, solicitó la autorización para procesar al mencionado Secretario por los delitos de exacciones ilegales y falsedad que quedan expresados; pero el Gobernador, de acuerdo con el dictámen del Consejo provincial, se la negó fundándose en cuanto al primero en que había sido castigado gubernativamente con la suspensión de empleo, y no era justo sufriera dos penas por un solo delito; y en cuanto al segundo que no estaba suficientemente probada la falsedad:

Visto el art. 226, caso 4.º del Código penal, por el que se castiga al empleado público que abusando de su oficio cometiera falsedad fallando á la verdad de la narracion de los hechos:

Vistos los artículos 49 y 101 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856:

Visto el art. 10, párrafo octavo de la ley vigente para el gobierno y administración de las provincias, según el cual, no será necesaria la autorización para procesar á los empleados por el delito de exacciones ilegales cometido en el ejercicio de funciones administrativas:

Considerando que el delito de exacciones ilegales imputado al Secretario de Lucainena es de los expresamente exceptuados de la previa autorización, conforme á lo dispuesto en el citado art. 10, párrafo octavo de la ley de 25 de Setiembre de 1863:

Considerando que, al certificar dicho Secretario que la contribucion que satisfacía el vecino Juan Ruiz Lopez pesaba sobre determinadas fincas distintas de las que constaban en el reparto del Ayuntamiento, pudo cometer una inexactitud que consti-

tuviera delito interin no se pruebe lo contrario:

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia, y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorización en cuanto al primero de los dos delitos enunciados, ó sea el de exacciones ilegales; y en concederla para el segundo referente á la alteración del certificado, y lo acordado.

Dado en Aranjuez á diez y seis de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
Leopoldo O'Donnell.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Granada ha negado al Juez de primera instancia del distrito del Salvador de la capital la autorización para procesar al Alcaide de la cárcel de Audiencia D. José Rodríguez, al demandado Francisco Barroso y al ayudante D. José Valdivieso por connivencia en la evasión de un preso, del cual resulta:

Que Antonio Toribio Fernandez, conocido por el Niño del Altar, procesado por el Juzgado de Archidona por cuatro homicidios, y condenado por tres de ellos á la última pena en primera instancia, existía como preso por cárcel segura en la de Audiencia de la ciudad de Granada.

Que desde un principio se observó que este reo, sobre el que pesaba tan grande responsabilidad, era protegido por los empleados del indicado establecimiento, porque en vez de haber estado en el lugar que por sus delitos le correspondía, le colocaron en la sala de declaraciones:

Que habiendo reclamado el Juzgado de Archidona su presencia para ciertas diligencias, después que fué remitido de nuevo á Granada, ya el Alcaide Don José Rodríguez, tratando de remediar el anterior abuso, cometió otro, porque le destinó de rancharo á la cocina, y ni aun de noche le trasladaba á un sitio más seguro cual lo exigía la importancia de los crímenes.

Que á las seis de la mañana del día 26 de Setiembre del año último, se notó la falta de dicho reo, que se fugó sin duda en aquella noche, sin que después pudiese ser capturado:

Que del escrupuloso reconocimiento practicado en los muros y puertas de la cárcel por peritos competentes se dedujo como un hecho indudable que la indicada fuga ni debió verificarse, ni pudo tener lugar escalando los muros ni violentando puerta alguna, debiéndose por el contrario presumir con los fundamentos más racionales que la deserción del Fernandez no se llevó á cabo sin la punible connivencia de alguno ó algunos de los empleados encargados de su custodia, y sin la negligencia al menos del que no organizó la vigilancia del modo conveniente.

Que en vista de los antecedentes expuestos, el Juez, de conformidad con el dictamen del Promotor fiscal, solicitó la correspondiente autorización para procesar á los tres funcionarios antes nombrados como presuntos reos del delito previsto en el art. 276 del Código penal, mas el Gobernador se la negó, de acuerdo con

el parecer del Consejo provincial, fundándose en que no estaba debidamente comprobada la connivencia en la evasión del preso, aunque reconocía la gravedad del hecho:

Visto el art. 67 del reglamento de Juzgados de 1.º de Mayo de 1844, según el cual los Alcaldes son responsables con su persona y bienes de la custodia de los presos siendo dependientes de los Jueces por lo que hace al cuidado, tratamiento y departamento en que los deban tener con mas ó menos seguridad:

Visto el art. citado 276 del Código penal, por el que se castiga al empleado público culpable de connivencia en la evasión de un preso cuya conducción ó custodia le estuviere confiada:

Considerando que de lo actuado en este expediente se desprenden graves fundamentos para presumir que los empleados en la cárcel de Audiencia de Granada, á quienes se intenta procesar, si no tuvieron directamente parte en la evasión del preso, por lo ménos mostraron una punible negligencia en el cumplimiento de sus deberes, facilitando con ella la fuga de aquel criminal:

Considerando que por ser el Alcaide dependiente del Juzgado no le alcanza la garantía de la previa autorización, conforme al citado artículo del reglamento de Juzgados, y que para el ayudante y demandado debe concederse por su carácter de empleados públicos.

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorización en cuanto al Alcaide, y en concederla con respecto á los otros dos funcionarios.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
Leopoldo O'Donnell.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Murcia ha negado al Juez de primera instancia de Cartagena la autorización para procesar á D. Nicolás Pelaez, Alcaide de la cárcel, resulta:

Que habiendo llegado á noticia del Juzgado de Marina de Cartagena que se permitía la salida de la cárcel á algunos de los presos pendientes de causa sujetos á su jurisdicción, determinó practicar cierta diligencia en averiguación de las personas que toleraban dicho abuso:

Que de las practicadas aparece que dos presos con causa pendiente, uno de ellos por homicidio, salían del establecimiento con permiso del Alcaide y con objeto de hacer varias compras, por cuya razón el Juzgado de Marina pasó las actuaciones al de primera instancia para que en su vista procediese á lo que hubiere lugar:

Que de conformidad con el dictamen del Promotor fiscal, dictó el Juez de Cartagena auto de sobreseimiento y habiéndole elevado á la aprobación de la Audiencia del territorio, dicha superioridad lo revocó, mandando continuar los procedimientos con arreglo á derecho:

Que en su virtud el Juzgado solicitó la competente autorización para procesar

al Alcaide de la cárcel por permitir la salida de presos con causa pendiente:

Que el Gobernador se negó fundándose con el Consejo provincial en que el Alcaide solo ha cometido una falta administrativa, puesto que el hecho dado origen que al sumario no tiene calificación expresa en los artículos del Código penal que hacen relación á la infidelidad y custodia de los presos:

Visto el art. 67 del reglamento de Juzgados de 1.º de Mayo de 1844, que declara á los Alcaldes responsables con su persona y bienes de la custodia de los presos y dependientes de los Jueces por lo que hace al cuidado, tratamiento y departamento en que deben tener los presos:

Visto el art. 17 de la ley de prisiones de 26 de Julio de 1849, en que se dispone que los Alcaldes de los depósitos municipales y cárceles cumplan los mandamientos y providencias de los Tribunales y Jueces respectivos en lo concerniente á la custodia, incomunicación y soltura de los presos con causa pendiente:

Considerando que los Alcaldes y sus subordinados tienen el carácter de dependientes de la Autoridad judicial en todo lo relativo á la custodia de los presos que los Tribunales ponen á su cuidado, y que no obran en el ejercicio de funciones administrativas en lo concerniente á la prisión, incomunicación y soltura de los presos con causa pendiente:

Considerando que los presos que salían del establecimiento estaban á la disposición del Juzgado, toda vez que sus causas se hallaban en tramitación:

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorización, y lo acordado.

Dado en Aranjuez á once de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
Leopoldo O'Donnell.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Barcelona ha negado al Juez de primera instancia de Vich la autorización para procesar á los Maestros de Instrucción primaria de Manlleu D. Miguel Detrell y D. Francisco Freixa, del cual resulta:

Que los Regidores del Ayuntamiento de Manlleu D. José Puntí y D. José Vilamala, con oficio de 3 de Febrero próximo pasado, dieron parte al Alcalde de que al tratar de cumplir con la orden que se les había comunicado respecto de la traslación del mobiliario de las Escuelas al nuevo local que el Ayuntamiento tenía alquilado al efecto, no solo encontraron resistencia de parte de los expresados Maestros, sino que se vieron insultados por los mismos hasta el punto de pedir auxilio contra ellos, lo que produjo un ligero tumulto:

Que los expresados Regidores, al ratificarse en el mencionado oficio, explicaron más detalladamente el hecho, expresando que el Maestro Detrell, después de enterarse de que iban de orden del Alcalde para la traslación del mobiliario, manifestó que no permitiría que entrasen en su Escuela, y al intento se dirigió á cerrar la puerta de la misma; pero en aquel acto el Regidor Puntí se lo impidió co-

giéndole la llave de la mano, en vista de lo cual el mencionado Detrell dijo á los que allí estaban presentes: «ya veis cómo me roba la llave,» y á continuación salió con el otro Profesor, su compañero, y pidió auxilio:

Que después de evacuadas las citas hechas por los indicados Regidores, un testigo presencial se limitó á declarar que oyó cómo disputaban los mismos con los Maestros, versando la cuestión sobre una llave que habían quitado á uno de estos últimos, después de lo cual observó que dichos Maestros salieron á la calle reclamando auxilio:

Que de las indagatorias de los Profesores se desprende que ambos se opusieron á la traslación del mobiliario, porque había una circular del Gobernador de la provincia prohibiendo la traslación de las Escuelas á otros locales hasta que estos fuesen previamente reconocidos y dados por útiles por el Arquitecto provincial, sin haber tratado más que de protestar contra el acto de la ocupación de la llave por el Regidor Puntí, y sin que profirieran las expresiones é insultos denunciados:

Que en virtud de lo actuado el Juez solicitó la autorización para procesar á los dos Maestros sin hacer expresión del delito que se perseguía; y el Gobernador, de acuerdo con el dictamen del Consejo provincial, la negó fundándose en que existiendo una orden circular emanada de su autoridad, por la que se prohibía la traslación de las Escuelas públicas sin que concurrieran ciertos requisitos, y no habiéndose llenado estos, los Maestros no cometieron delito en el caso de que se trata:

Visto el informe de la Junta provincial de Instrucción pública y los antecedentes que á su instancia se han unido á este expediente, de los cuales aparece que en 19 de Enero de 1864 se expidió por el Gobierno de la provincia una circular previniendo á los Alcaldes y Jefes de toda clase de establecimientos de Instrucción pública que no habilitasen local alguno para la enseñanza, tanto en los edificios públicos como en los privados, sin preceder resolución gubernativa en vista del resultado del reconocimiento del edificio, hecho por el Arquitecto provincial:

Considerando que cuando los Regidores, D. José Puntí y D. José Vilamala se presentaron para llevar á efecto la mudanza del mobiliario de las Escuelas, ni se había hecho el reconocimiento del nuevo local, ni había sido concedida la traslación; y que el mismo día de la ocurrencia que motivó la formación de esta causa los Maestros dieron parte á la Junta provincial de Instrucción pública, la cual pidió informe á la Junta local, sin que todavía le haya evacuado; de lo que se deduce que existe incoado un expediente gubernativo sobre este asunto:

Considerando que colocados los referidos Maestros en la alternativa de faltar á las disposiciones del Gobernador de la provincia ó á las del Alcalde de la población, que evidentemente se extralimitó de sus atribuciones, no puede decirse que cometieron delito penable con arreglo al Código al oponer resistencia á los Regidores, puesto que obraron en virtud de obediencia debida, y solo trataron de protestar contra una disposición tomada en con-

favención á las de la Superioridad: Considerando, finalmente, que en e caso de haber alguna falta debe averiguarse su índole y naturaleza, según resulta del expediente incoado ante la Junta de Instrucción pública de la provincia, sin perjuicio de someter su castigo, si procediere, á los Tribunales ordinarios, conforme á lo prevenido en el art. 11 de la ley de 23 de Setiembre de 1863;

Conformándome con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Aranjuez á doce de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,

Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Beneficencia.—Negociado 2.º

Por el Ministerio de Fomento se ha comunicado á este de la Gobernacion en 27 de Abril último la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Importando que la práctica exigida por la Real orden de 22 de Enero del año próximo pasado á los que aspiren al título de Practicante se haga en la forma allí establecida, y no estando los hospitales en que debe tener lugar bajo la dependencia de este Ministerio, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar signifique á V. E., como de su Real orden lo ejecuto, la necesidad de que por el Ministerio de su cargo se adopten las medidas oportunas á fin de que no se admita en los hospitales en calidad de Practicantes de número sino á los que estén cursando ó hayan concluido los estudios necesarios para obtener título de tal Practicante.»

De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes en los casos que ocurran. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1866.

Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de....

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 7.

En el sorteo celebrado el día 28 del actual, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huerfanías de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D. Narcisca Blasco, hija de D. Jerónimo, Miliciano Nacional de Manzanera, muerto en el campo del honor.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de la interesada.

Guadalajara 3 de Julio de 1866.

El Gobernador,

Baldomero Menendez.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Brihuega.

D. Miguel Estéban Merino, Juez de este partido.

Por el presente hago saber: Que para el fin de ultimar y remitir á la Comisión principal de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia los expedientes de subastas que existen en las Escribanías de este Juzgado y que no pueden serlo por no haberse presentado los rematantes á otorgar las correspondientes escrituras, he acordado dirigir este anuncio por medio del presente, encargando á todos los que hayan rematado fincas del Estado que radiquen en este partido, se presenten dentro del preciso término de treinta días, á contar desde el en que se inserte este en el *Boletín* de la provincia, en las Escribanías respectivas con las cartas de pago y demás para proceder al otorgamiento de las indicadas escrituras, pues en otro caso se adoptará providencia que les pueda ser gravosa.

Dado en Brihuega á 30 de Junio de 1866.—Miguel Estéban Merino.—Por su mandado.—Cirilo Arribas y Pastor.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA del distrito del Hospicio de Madrid.

En virtud de providencia del Sr. Don Gregorio Muñoz, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, refrendada del infrascrito Escribano, se venden en pública subasta voluntaria, á rebajar cargas, las fincas que á continuación se expresan, sitas en el término municipal de la villa de Cogolludo, procedentes de la Capellanía que fundó el Presbítero D. Juan Martínez, de la Casa del Val, y el derecho de reivindicar las hoy perdidas correspondientes á la dotación de la misma.

Una viña en los Hornos ó Carra-Monasterio, de unas 4000 vides; linda Saliente con Juliana Martínez, Sur con Martín de Frias, Poniente con tierra de la misma procedencia y Norte con Eugenio Mora.

Otra en Carra-Arbancon, llamada el Jaenal, de 600 vides; linda Saliente con tierra de esta procedencia, Sur con don Juan Notario, Poniente con Juliana Martínez y Norte con la misma.

Otra en la Mata, de 800 vides; linda Saliente con Leon Rodriguez, Sur con Matias Zamora, Poniente con D. Feliciano Vallejo y Norte con senda.

Otra en Valdehorno, de 300 vides; linda Saliente con Canuto Díez, Sur con viña de Fuencemillan, Poniente con erial y Norte con Marques de Belgida.

Una tierra en la Solana, de cinco fanegas; linda Saliente con José Sopena, Sur con Juan Notario, Poniente Marcos Aparicio y Norte con Mariano Cuesta.

Un olivar en la Solana, con 43 piés y como tres celemines de tierra; linda Saliente con Ignacio Fraguas, Sur con camino, Poniente con doña Petra Barriopedro y Norte con cendajo.

Una tierra de una fanega, en Carra-Belaña; linda Saliente con Manuel Caña-

mares. Sur con José Sopena, Poniente herederos de D. Mateo Mauricio Andrés y Norte con D. José Jimenez.

Otra en Carra-Monasterio, de cuatro fanegas; linda Saliente con viña de esta procedencia, Sur con José Juaranz, Poniente con camino y Norte con Eugenio de Mora.

Otra de cinco fanegas en el arroyo de Pozo hondo; linda Saliente con Alejandro Camino, Sur con camino, Poniente con Tibarcia Martín y Norte con Juan José Aguirre.

Otra de cuatro celemines en la Pililla; linda Saliente con camino, Sur con cendajo, Poniente con Pedro Fraguas y Norte José Jimenez.

Otra de dos fanegas en el Rebollar; linda Saliente con José Martínez, Sur con Martina Ranz, Poniente con Félix Notario y Norte con Vicente Heras.

Otra de dos fanegas en los Llanos; linda Poniente con Doña Petra Barriopedro, demás aires con Martín de Frias.

Y otra en Carra-Arbancon, de una fanega; linda Saliente con cendajo, Sur con D. Juan Notario, Poniente con viña de esta procedencia y Norte con Juan José Aguirre.

La subasta será simultánea el día 30 de Julio próximo á la una de la tarde en este Juzgado sito en la calle de Jacometrezo, núm. 8, en el de la villa de Tamañon y en el de Paz de la de Cogolludo; bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en las Escribanías y Secretarías respectivas.

Madrid 26 de Junio de 1866.—El Escribano, Lope Montalvo.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Teruel.

Don Baldomero del Rey, Juez de primera instancia de la ciudad de Teruel y su partido etc.

Por el presente llamo á Carlos y Guillermo Fuillerat, hermanos, marchantes franceses, para que dentro del término de treinta días comparezcan en este Juzgado á efecto de rendir las oportunas declaraciones en causa que estoy instruyendo contra Juan Dutú, también francés, panadero, con domicilio en esta capital, sobre hurto de un gabán ó saco de invierno; en la inteligencia que si no se presentan en el plazo que se les prefija, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Teruel á 26 de Junio de 1866.—Baldomero del Rey.—Por su mandado.—Tomas Serrano.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Negredo, dotada con el sueldo anual de 120 escudos, pagados del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamien-

to, dentro de treinta días, contados desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín* oficial de esta provincia y *Gaceta* de Madrid; debiendo tener presente que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal, y serán preferidos los que reúnan las circunstancias á que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Guadalajara 26 de Mayo de 1866.

El Gobernador,

Baldomero Menendez.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Plazas de Maestros y Maestras por concurso.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso en los Maestros y Maestras comprendidos en el art. 183 de la ley de Instrucción pública las Escuelas dotadas con el sueldo anual de 250 á 299 escudos 900 milésimas para Maestros, y 166 escudos 600 milésimas á 199 escudos 900 milésimas para Maestras; y en los que careciendo de dicho título acrediten su aptitud y moralidad, al tenor del art. 181, las Escuelas incompletas de sueldos inferiores á los mencionados.

Las de una y otra clase que resultan vacantes son las siguientes.

ESCUELAS DE NIÑOS.

Provincia de Ciudad-Real.

Las Escuelas de San Lorenzo y Villar del Pozo, dotadas con el sueldo anual de 250 escudos cada una.

Las plazas de Auxiliar de la superior de Alcázar, Daimiel, Herencia y elemental de Valdepeñas, con el de 220.

La Escuela de Puebla de Don Rodrigo, con el de 200.

Las de Retuerta y Tirteafuera, con el de 150.

Las plazas de Auxiliar de la elemental de Malagón y superior de Manzanares, con el de 146.

La de igual clase de la del Viso del Marqués, con el de 127,700.

La de igual clase de la de Torralba de Calatrava, con el de 120.

Las de igual clase de la elemental de Manzanares y Moral de Calatrava, con el de 110.

La de igual clase de Piedrabuena, de nueva creacion, con el de 80.

Provincia de Cuenca.

Las Escuelas de Almódovar del Pinar, Casas de Fernando Alonso, Fuentelespino de Moya y Talayuelas, dotadas con el sueldo anual de 250 escudos.

La plaza de Auxiliar de Mota del Cuervo, con el de 220.

La Escuela de Zarzuela, con el de 200.

La plaza de Auxiliar de la de Huete, con el de 187,500.

Las Escuelas de Uña y Valhermoso, con el de 150.

Las de Culebras, Fuentescusa, Pozuelo, Rada de Haro, Rubielos-altos, Sotoca, Tobar, Valparaiso de Arriba, y Villalba de la Sierra, con el de 125.

Las de Algarrá, Arandilla, Vasconá, Buenache Sierra, Casas de Roldán, Casas de Santa Cruz, Collados, Cueva del Hierro, Fuentes-buenas, Fuentes-claras, Huerquina, Yénseda, Laguna del Marquesado, Laguna Seca, Masegosa, Pajaron, Pedro izquierdo, Piqueras, Ribatajadilla, Santa María del Val, Solera, Torrubia del Castillo, Valdecolmenas de Arriba, Valdemorillo, Vallablado de Beteta y Valverdejo, con el de 100.

Provincia de Guadalajara.

La plaza de Auxiliar de la Escuela

práctica en la Normal de Maestros de Guadalupe dotada con el sueldo anual de 270 escudos.

Las Escuelas de Berniches, Cantalojas, Romancos, con el de 230 cada una.

Las de Colmenar de la Sierra, El Olivar y Turmiel, con el de 200.

La de Fuencemillan, con el de 188.

La de Galapagos, con el de 180.

La de Yebe, con el de 161.

La de Terzaga, con el de 142.

Las de Paredes y Villares, con el de 140.

La de Hombrados, con el de 122.

La de Huelapelayo, con el de 120.

Las de Olmeda de Cobela y Tortuero, con el de 110.

Las de Veguillas y Zorita de los Canes, con el de 103.

La de Alique, con el de 102.

Las de Algar y Negro, con el de 100.

La de Rata, con el de 93.

La de Guijosa, con el de 84.

La de Jocar, con el de 82,500.

La de Villanueva de la Torre, con el de 80.

La de Valderrebollo, con el de 78.

La de Villacorza, con el de 74.

Las de Arnuña y Valdeaveruelo, con el de 72.

La de Fraguas, con el de 58,500.

La de Torete, con el de 52.

La de La Loma, con el de 50,500.

La de Tobes, con el de 49,500.

La de la Barbolla, con el de 31.

Provincia de Madrid.

La Escuela de San Agustín, dotada con el sueldo anual de 250 escudos.

La de Patones, con el de 180.

Las de Boalo y Santa María de la Alameda, con el de 150.

La de Quijorna, con el de 140,600.

La de Anehuelo, con el de 110.

Las de Fresnedillas y Madarcos, con el de 100.

Provincia de Segovia.

La Escuela de Caballar, dotada con el sueldo anual de 220 escudos.

La de Fuente el Olmo de Fuentidueña, con el de 200.

La de Espirido, con el de 192.

La de Montejo de la Serrezuela, con el de 170.

Las de Adrada de Perin, Tabanera la Lluenga, La Ladrilla, Linares, Olmo, Santovenia, Torredondo, Villares de Montejo y Villacorta, con el de 110.

Provincia de Toledo.

La Escuela de Arcicollar, dotada con el sueldo anual de 125 escudos.

Las de Casar de Talavera y Oreja, con el de 110.

Las de Buenas-Bodas, Mina, Palomeque y Ventas de San Julian, con el de 100.

La de San Pedro de la Mata, con el de 80.

ESCUELAS DE NIÑAS.

Provincia de Ciudad-Real.

La Escuela de Retamoso, dotada con el sueldo anual de 166 escudos 700 milésimas.

La plaza de Auxiliar de Almodovar y las Escuelas de la Canada y Santa Cruz de los Canamos, con el de 133,300.

La de Valdemarco, con el de 114 escudos 700 milésimas.

La plaza de Auxiliar de Moral de Calatrava, con el de 110.

La Escuela de Reduerta, con el de 100.

La de la Aldea de San Benito, con el de 70.

La de Villar del Pozo, con el de 66 escudos 700 milésimas.

Provincia de Cuenca.

Las Escuelas de Hinojosa, Majadas y Talayuelas, dotadas con el sueldo anual de 166 escudos 600 milésimas cada una.

La plaza de Auxiliar de la de Tarancon, con el de 130.

La de igual clase de la Mota del Guervo, con el de 146,700.

La de igual clase de la de Cuenca, de la fundación del Rdo. Sr. Palafox, con 250 milésimas de sueldo diarias.

La Escuela de Poyato, con el de 90 escudos anuales.

La plaza de Auxiliar de la de Huete con el de 75.

Provincia de Guadalajara.

Las escuelas de Alcolea del Pinar, Cantalojas, Orusco y Renera, dotadas con el sueldo anual de 166,700 cada una.

Provincia de Madrid.

La Escuela de Colmenar del Arroyo, dotada con el sueldo anual de 182 escudos 500 milésimas.

Las de Meco, Montejo de la Sierra, y la plaza de Auxiliar de la de Pinto, con el de 166,600 cada una.

La plaza de Auxiliar de la de Alcalá, con el de 146,400.

Provincia de Segovia.

La plaza de Auxiliar de la de Turégano, dotada con el sueldo anual de 180 escudos.

Las Escuelas de Adrados, Aldea-luenga de Pedraza, Aldehorno, Arcepes, Cerezos de Arriba, Cuevas de Probanco, Gallejos, Navafria, Orejana, Sanchonuño, Santo Tomé del Puerto, Torrevaldesampetro, Valleruela, del Sepúlveda y Uruñás, con el de 166,600.

La plaza de Auxiliar de la de Carboñero el Mayor, con el de 150.

La de igual clase de la de San Indefonso, con el de 146.

Provincia de Toledo.

Las Escuelas de Casas-buenas, Pelahustán y Robledo del Mazo, dotadas con el sueldo anual de 166 escudos 700 milésimas cada una.

Además del sueldo, los Maestros y Maestras disfrutaran casa gratuita y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes escritas de su puño y con documentos (de que han de acompañar copia literal) al Sr. Gobernador Presidente de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia, la cual elevará a este Rectorado con su propuesta las instancias originales que le hayan sido presentadas en el término de un mes, contado desde el día en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial*.

Los que soliciten algunas de las Escuelas mencionadas en este edicto, que hayan sido comprendidas en el del mes anterior, únicamente podrán oplar a ellas en el caso de que a la fecha en que presenten sus instancias a la respectiva Junta provincial continen vacantes, y no se haya remitido al Rectorado la propuesta para su provisión.

Madrid 4 de Junio de 1866.—El Rector, Juan Manuel Montalbán.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Padilla de Medinaceli.

Por D. Ramon Moranchel, Cura propio de este pueblo, se me ha dado parte que en la noche pasada le han sido robados los efectos que a continuación se expresan:

Diez y ocho cubiertos de plata cuchara y tenedor, su peso como de cinco onzas: un cucharón también de plata, su peso como de doce o catorce onzas, llevan la marca de dos iniciales, que es esta: B. M., que quieren decir Ramon Moranchel, propio nombre del señor Cura.

Doce cubiertos de metal blanco, con baño de plata; un cucharón de idem, estos sin marca, cuyo valor ascenderá a 2.000 reales.

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para que en el caso de ser habidos dichos

efectos sean puestos a mi disposición, como igualmente las personas en cuyo poder se hallen.

Padilla de Medinaceli 28 de Junio de 1866.—El Alcalde, Juan Manuel Martin.—Por su mandado.—Tomás Gil, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Alcañeza.

A los ocho días siguientes desde el en que aparezca este anuncio inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, tendrá lugar una sola y exclusiva subasta en arrendamiento de los derechos de consumos con la facultad de la venta exclusiva para el año económico de 1866 a 1867, en la Sala consistorial de este pueblo de once a doce de la mañana; bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Alcañeza 30 de Junio de 1866.—El Alcalde Presidente, Romualdo Vela.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de El Ordial.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, correspondiente al año económico de 1866 a 1867, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en él insertos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oidas.

El Ordial 1.º de Julio de 1866.—El Alcalde, Aniceto Moreno.—P. S. M.—Pedro Domingo, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Se rectifican repartimientos de Territorial y Consumos, por una módica cantidad.

Dirigirse a D. Urbano Arribas, cesante de Hacienda, calle del Carmen núm. 3.

En el pueblo de Cendejas de la Torre, partido de Sigüenza, se vende una botica con todos los útiles necesarios y anejos a dicha oficina por defuncion del que la obtenia.

La persona que quiera interesarse en su adquisicion pasará a tratar con D. Victor Peralta, residente en dicho pueblo, quien le enterará de cuantos pormenores necesite.

BANCO GENERAL DE CREDITO MUTUO.

DIRECCION GENERAL: PRINCIPE, 40, MADRID.

Administracion de Guadalajara.

Este Banco establecido recientemente en la Corte viene a satisfacer una necesidad tan apremiante en las actuales circunstancias mercantiles, cual es la aportacion de numerario.

Basado en capitales propios de la sociedad y no admitiendo imposiciones de ninguna clase evita los inconvenientes de tantas otras sociedades que no contaban con elementos suyos.

Las operaciones a que la sociedad se dedica es facilitar fondos a las clases siguientes:

Capitalistas.

Comerciantes y Almacenistas.

Mercaderes de Establecimientos abiertos y ambulantes.

Vendedores de todas clases de artículos.

Empleados activos y pasivos segun clase y categoria.

Militares en actual servicio y retirados.

Propietarios de fincas rústicas y urbanas fuera y dentro de la capital.

Labradores con tierras propias ó en arriendo que cosechen cualquiera clase de fruto.

Apoderados ó Administradores con representacion debida.

Y los que profesen cualquier clase de industria que tengan contratacion real y efectiva.

Y por último, hará cuantas operaciones se le presenten de alguna consideracion.

Los que deseen pormenores pueden pasar por las oficinas de la sociedad en esta provincia, situadas en la calle del Museo núm. 17.—El Administrador, Manuel Muñoz Ramos.

DINERO AL 12 POR 100 ANUAL.

La Sociedad Banco general de Crédito mutuo, domiciliado en Madrid, calle del Principe, número 40 y representada en esta ciudad por D. Manuel Muñoz Ramos, que vive calle del Museo número 17, facilita cantidades desde 5.000 reales en adelante con hipoteca de fincas rústicas ó urbanas de doble valor.

LA EDIFICADORA

COMPANIA DE CREDITO HIPOTECARIO, ESTABLECIDA EN MADRID, CALLE DEL CARMEN, 4, PRINCIPAL.

Construye toda clase de edificios, Compra y vende fincas rústicas y urbanas. Administra bienes anticipando las rentas, Descuenta cartas de pago de la Caja general de Depósitos y cupones de la deuda pública. Anticipa sobre fondos publicos y compra créditos contra el Estado.

Admite imposiciones a plazo fijo con interes de 8 a 15 por 100 y desde 1.º de Setiembre ultimo no recibe las de a voluntad.

Los señores imponentes pueden cobrar cuando gusten los intereses devengados y sus imposiciones vehicidas.

El Director general, Angel Hernan.—Representante en Guadalajara D. Manuel Muñoz Ramos, calle del Museo, núm. 17.

Interesante a las familias.

La gran fabrica de chocolates de Don Matias Lopez, proveedor de la Real Casa, ha establecido un depósito de dicho artículo en Guadalajara, Plaza Mayor número 9; despacho de loza y cristal de Rodriguez, con objeto de expender sus productos a los mismos precios que en su fabrica, siendo estos de 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 rs. libra, con canela ó sin ella, llevando los precios impresos en la cubierta y estampado en las pastas.

La fabrica de chocolates de Lopez ha elevado su fabricacion y venta a dos mil libras por día, esta es la prueba mas evidente de que sus chocolates son superiores inmejorables, satisfaciendo en fin a los deseos del consumidor.

Imprenta de D. Elias Ruiz y Sobrinos.